



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Nilton César Mallqui Figueroa; el Oficio N° 3412 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01097-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios generales cuya aplicación se debe evaluar en cada caso concreto;

Que, con Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1088 CCFFAA/OAN/95 se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SGT02 EP Nilton César Mallqui Figueroa, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, con escrito presentado el 10 de mayo de 2023, el señor Nilton César Mallqui Figueroa interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1088 CCFFAA/OAN/95; apreciándose que la citada resolución fue

notificada al recurrente el 25 de abril de 2023, conforme a la constancia que obra en el expediente; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3412 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se advierte que el recurrente considera que se le debió calificar como Defensor de la Patria toda vez que considera que ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en 1995, desempeñándose en el Batallón Contrasubversivo (BCS) N° 26;

Que, sobre esa base, considera que la resolución impugnada vulnera la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26511 y su Reglamento, así como los principios de debido proceso y legalidad;

Que, asimismo, adjunta como medios probatorios copia del Oficio N° 1230/COTE/V-8, constancia de servicio militar y declaración jurada, suscrita por personal del Ejército del Perú, que señalan que el recurrente participó en forma activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de

1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;

Que, el literal g. del artículo 3 del referido Reglamento, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del citado Reglamento, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; por tal motivo, se aprecia que la participación de los integrantes del BCS N° 26 al que estuvo asignado el recurrente, se produjo solo respecto de aquellos que conformaron la Compañía "D", y se encuentra condicionada a lo descrito en el parte de guerra;

Que, mediante los Oficios N° 9460 I-8/SDAIP/DINFE de fecha 13 de julio de 2016 y N° 533/COTE/V-1.a, en el que señalan que el recurrente aparece en el Parte de Guerra del BCS N° 26, (Tomo 1-2a/Item 35), permaneció en la zona del 28 de febrero de 1995 al 02 de mayo de 1995, permaneciendo en el PV-2;

Que, a través del Informe Técnico N° 140-2023/CCFFAA/OAN, la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA señala que, conforme al Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 26 – BCS N° 26, consigna el nombre del recurrente (Tomo 1-2a/Folio23/Ítem35), con fecha de entrada en el conflicto el 28 de febrero de 1995 y fecha de salida el 02 de mayo de 1995, participando en la operación de PV-2; y, además señala que la unidad inicia su desplazamiento hacia la zona del conflicto con fecha 28 de febrero, llegando al Área de Servicios en Ciro Alegría el 02 de marzo de 1995, evidenciándose que la participación de la unidad no se encuentra en el periodo previsto en el literal "c" del artículo 3° del reglamento en la Ley 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG de fecha 12 de febrero de 1999, comprendido entre el 26 de enero y el 28 de febrero de 1995;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente que su participación se haya efectuado dentro del ámbito geográfico durante el periodo establecido en los literales c) y g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; tampoco acredita el

requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del acotado Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, además, de la verificación del expediente se observa la Ficha de Evaluación del señor Nilton César Mallqui Figueroa, en la cual señala que, conforme al parte de Guerra del BCS N° 26 – TOCACHE, Anexo N° 01, relación nominal del personal que ha participado en las operaciones militares en el Alto Cenepa 1995, Tomo 1-2a, folio 23, ítem 35, se observa el nombre del soldado Mallqui Figueroa César, la misión asignada al BCS N° 26 – TOCACHE, fue dar seguridad al PV-2 del periodo desde el 28 de febrero al 02 de mayo de 1995 siendo la fecha posterior a las fechas indicadas en el literal (c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, aunado a ello, el recurrente presenta como medio de prueba el Oficio N° 1230 COTE/V-8, de fecha 30 de octubre de 2019, en la cual el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), manifiesta que, ha realizado la verificación del Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 26, unidad que participó en el conflicto con el Ecuador del alto Cenepa del año 1995, en cuya relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub oficiales, Tropa y civiles, sólo consigna el nombre del SGT02 SMO Mallqui Figueroa César (Tomo 1-2a/Folio 23/Ítem 35), participando en las operaciones en PV-2, desde el 28 de febrero al 02 de mayo de 1995;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que el recurrente no cumple con los requisitos legales para ser reconocido como Defensor de la Patria por su participación en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995, se verifica que la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez ni tampoco afecta los derechos fundamentales del impugnante, al encontrarse debidamente motivada en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco de la legalidad;

Que, mediante Informe Legal N° 01097-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Nilton César Mallqui Figueroa contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1088 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N°

26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Nilton César Mallqui Figueroa contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1088 CCFFAA/OAN/95, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Nilton César Mallqui Figueroa, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa